

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdas. Karina Virginia Sambo, Arellys Santos Lorenzo, Licdos. Almonte Francisco, Lantigua Silverio y Marcos Peláez Bacó.
Recurridos:	Mireya Dolores Vásquez Santana y compartes.
Abogados:	Licdas. María Esther Estrella Arias, Vanessa Cuesta Núñez y Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00200, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Karina Virginia Sambo y Almonte Francisco, Lantigua Silverio, Marcos Peláez Bacó y Arellys Santos Lorenzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento social en la carretera Sánchez km. 13 ½, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Germán

Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037- 0115017-3, con estudio profesional abierto en común, en el bufete de abogados “Valbuena Valdez” situado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Mireya Dolores Vásquez Santana, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026494-2, domiciliada y residente en la calle Cardenal Sancha núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Cristina Lucia Batista Ventura, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024828-3, domiciliada y residente en la calle Francisco José Peinado núm. 12, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; José Altagracia Beri, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076148-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, sector Caballeriza, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata; Fausto de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055250-2, domiciliado y residente en la Calle “13”, núm. 21, ensanche Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Leonel Antonio Dimaren Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103899-8, domiciliado y residente en la edificación núm. 3, situada en la Manzana 2, del barrio Haití, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Alberto Cecilio Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068429-7, domiciliado y residente en la Calle “3” núm. 30, sector Las Mercedes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, e Ysraael Francisco Brito Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0069975-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, sector Los Rieles, barrio San Marcos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados desahucios, Mireya Dolores Vásquez Santana, Cristina Lucía Batista Ventura, José Altagracia Beri, Fausto de la Cruz, Leonel Antonio Dimaren Vásquez, Alberto Cecilio Santos e Ysraael Francisco Brito Vásquez, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86, así como la supletoria prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y en reparación por daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social y por no pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salarios dejados de pagar contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00025, de fecha 11 de enero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y en consecuencia condenó a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) y de manera incidental por Mireya Dolores Vásquez Santana, Cristina Lucía Batista Ventura, José Altagracia Beri, Fausto de la Cruz, Leonel Antonio Dimaren Vásquez, Alberto Cecilio Santos e Ysraael Francisco Brito Vásquez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00200, de fecha 5 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto; El primero (1ro.), en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la*

AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), debidamente representada por su director ejecutivo, LIC. VÍCTOR GOMEZ CASANOVA, representada por los LICDOS. KARINA VIRGINIA SANBOY ALMONTE, FRANCISCO LANTIGUA SILVERIO, MARCO PELAEZ BACO Y ARIELYS SANTOS LORENZO; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los señores MIREYA DOLORES VÁSQUEZ SANTANA, CRISTINA LUCIA BATISTA VENTURA, JOSÉ ALTAGRACIA HERI, FAUSTO DE LA CRUZ, LEONEL ANTONIO DIMAREN VÁSQUEZ, ALBERTO CECILIO SANTOS e YSRRAEL FRANCISCO BRITO VÁSQUEZ, representada por los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ Y JOSÉ RAMÓN VALBUENA VALDEZ; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSN-00025, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo: a) Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM); y en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia actualidad revoca todas las letras E, del ordinal CUARTO del fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pago de los beneficios sociales solicitado por los trabajadores demandantes en contra de la empleadora; **TERCERO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores MIREYA DOLORES VÁSQUEZ SANTANA, CRISTINA LUCIA BATISTA VENTURA, JOSÉ ALTAGRACIA HERI, FAUSTO DE LA CRUZ, LEONEL ANTONIO DIMAREN VÁSQUEZ, ALBERTO CECILIO SANTOS e YSRRAEL FRANCISCO BRITO VÁSQUEZ y condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM) pagar a favor de cada uno de los trabajadores cuyos nombres antes indicado la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la presente sentencia. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso". (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y mala aplicación de la ley; **Tercer medio:** Falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por la solución que al respecto será adoptada, la parte recurrente sostiene:

Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación: 4. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que la Corte a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo además de que la sentencia hoy recurrida adolece de vicios de redacción, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No, 3726. 5. Bien hizo la Corte de Apelación en revocar los ordinales ya especificados en la sentencia de segundo grado, sin embargo, hay otros aspectos que resultan vicios que deben ser denunciados. El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición

sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar las sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. 6. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. 7. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) 8. Importantes juristas de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; 9. Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación en los demás aspectos que no fueron acogidos por la Corte Aqua, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) (...) **Tercer medio:** Falta de base legal: 13. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuramos, recurriendo a subterfugios jurídicos, a rechazar lo demás aspectos del Recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que en término práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo (sic).

De lo anterior se desprende que el recurrente no identifica ni precisa en estos medios, cuáles son los otros aspectos que resultan vicios a denunciar, cuál es la norma legal regulatoria de la especie respecto de que los jueces del fondo realizaron una interpretación descabellada que devino en una falta de motivación al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley de casación; la base legal y la manera en que se verificó la violación del derecho a la defensa que alega vulneró la corte *a qua* al rechazar el recurso, tampoco indica, como es su deber los elementos de prueba que concurrieron a ello, por lo que al ser planteados en esta forma las violaciones argüidas queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Para apuntalar el segundo medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos y violación a la ley puesto que la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$5,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos al no cumplir con el pago de salario de navidad, vacaciones a favor de los recurridos, aspecto que no constituyó un punto controvertido entre las partes lo que resulta violatorio al derecho de defensa; que además la corte *a qua* no tomó en cuenta que no se establecieron elementos que configuran la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos.

La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre los actuales recurridos y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio del desahucio en fecha 10 de julio de 2017, lo que motivó que en fechas 11 y 4 de septiembre de 2017, interpusieran en forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º y en reparación por daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social y

por no pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), quien alegó en su defensa que si bien los demandantes estaban unidos a ellos mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, no se corresponden con la verdad sus alegatos de que no estaban inscritos y cotizando al día en la Seguridad Social, solicitando el rechazo de la demanda, por improcedente y mal fundada; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) interpuso recurso de apelación principal, alegando que el tribunal de primer grado no motivó de manera correcta su sentencia en lo relativo al reclamo de salarios dejados de pagar, erró en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas puesto que no aportaron la documentación pertinente para demostrar que produjeron ese derecho e incurrió en violación a la ley en lo concerniente al pago de valores por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa por lo que procedía su revocación, señalando además, que debían rechazarse las peticiones incidentales formuladas por los hoy recurridos; por su parte, los demandantes en su escrito de defensa y apelación incidental, solicitaron la confirmación parcial de la sentencia impugnada y su modificación, modificándola en lo referente a la indemnización por no inscripción y pago de cotizaciones de la Seguridad Social; d) que la corte *a qua*, acogió parcialmente sendos recursos, revocó la letra E del cuarto dispositivo de la sentencia apelada, condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) al pago de daños y perjuicios sufridos y confirmó en sus demás partes la sentencia impugnada.

Debe precisarse con motivo de los alegatos formulados en el aspecto que se dirime que la parte hoy recurrida sostuvo en su escrito de defensa y apelación incidental depositado en fecha 23 de marzo de 2018, textualmente lo siguiente:

“No obstante a que la parte demandada (recurrente principal) no tenía inscritos, ni mucho menos pagaba las contribuciones correspondientes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social ni en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a que no estaba al día en el pago de las contribuciones correspondiente por tales conceptos, privando a los trabajadores con tan grave violación, del derecho a recibir beneficios tales como el relativo al Seguro de Riesgo Laborales y el que se refiere a la planificación del retiro de los demandantes, derechos que no han podido recibir en la forma prevista en la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que procede condenar a la parte recurrente principal y recurrida incidental a resarcir a los trabajadores demandantes por éstas y las demás faltas graves que han cometido en violación a las leyes y reglamentos que tratan sobre la seguridad social y en violación de las disposiciones del Código de Trabajo” (sic).

Para fundamentar su decisión, en el sentido de acoger la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15.- Las partes recurrentes incidentales señores MIREYA DOLORES VASQUEZ SANTANA, CRISTINA LUCIA BATISTA VENTURA, JOSE ALTAGRACIA BERI, FAUSTO DE LA CRUZ, LEONEL ANTONIO DIRAMEN VASQUEZ, ALBERTO CECILIO SANTOS e YSRAEL FRANCISCO BRITO VASQUEZ, en su recurso de apelación incidental invocan un único medio consistente en el reclamo del pago por concepto de la indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños ocasionados al demandante por su no inscripción en el Seguro Social, como justa reparación a los daños morales y materiales causados por la empleadora a los trabajadores demandantes específicamente en la no inscripción al Sistema de la Seguridad Social; 16.- Que el medio invocado por los recurrentes incidental procede ser rechazado; toda vez que tal y como quedó juzgado ante el tribunal de primer grado de que la empleadora tenía inscrito y cotizaba a favor de cada uno de los trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social; comprobado esto mediante las certificaciones Nos. 833965; 833901; 833906; 833913; 833918, 933922, 833941, todas expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha treinta y un (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que procede la presente petición, quedando ratificada la sentencia impugnada en el presente aspecto”.- 17.- En ese aspecto el medio que se examina debe ser desestimado porque uno de los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil contractual que se examina, regida por el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, es la existencia del incumplimiento de una obligación contractual (falta), por lo que al empleador haber aportado la prueba de haber cumplido con esa obligación sustancial puesta a su cargo, dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.- 18.- No obstante lo expresado los trabajadores en su escrito de demanda inicial que se examina, la cual obra en el registro del expediente, enuncia otras faltas cometidas por la empleadora en las cuales fundamenta su responsabilidad civil, en contra de la empleadora, como son el no pago de salario de navidad y de vacaciones, derechos estos que le fueron concedidos a los trabajadores por no haber demostrado la empleadora estar liberada de esa obligación.- 19.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, es una facultad, privativa de los jueces de fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización o que se estime irrisoria o excesiva. (SCJ, sentencia No. 10, BJ No. 1096, Pág.784-785).- 20.- Según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el daño se presume, por lo que el trabajador está exento de probar la existencia del daño.- 21.- Que existe una relación entre el perjuicio recibido y la falta cometida (vínculo de causalidad).- 22.- Encontrándose reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, como son la existencia de un contrato válido, un incumplimiento contractual (falta), un vínculo de causalidad entre la falta y el daño y la existencia de la presunción del daño, procede acoger la pretensión del demandante en este sentido, y condenar a la parte demandada hoy recurrente principal, al pago de una indemnización de ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los trabajadores, por concepto de daños y perjuicios.- 23.- Por los motivos expuestos es procedente Acoger Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental que se examina; quedando ratificada la sentencia apelada en los demás aspectos” (sic).

15. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de una falta que no fue alegada ante los jueces del fondo.

16. Con respecto de la condenación contenida en la sentencia impugnada en relación con respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el no pago de los derechos adquiridos, debe apuntarse, como presupuesto de este fallo, lo siguiente: a) del examen del numeral 5 de la sentencia impugnada (página núm. 14), se aprecia que no figura como “pretensión” de los trabajadores la mencionada demanda, sino que su pretensión se contraía a una demanda en daños y perjuicios fundamentada expresamente en la no inscripción de los trabajadores ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; b) más adelante, en el numeral 8, se enuncian de manera expresa los “puntos controvertidos” y no aparece la demanda en daños y perjuicios por no pago de los derechos adquiridos como punto controvertido y sí la demanda en daños y perjuicios por violación a la ley de Seguridad Social; y c) como colofón, cuando se examina el recurso de apelación incidental se aprecia que se indica que el “único” medio de apelación de los trabajadores se refiere a la demanda por violación a las leyes de seguridad social, excluyendo de manera tácita la otra demanda cuya solución fundamenta el mencionado segundo medio de casación.

17. A pesar de lo anteriormente indicado, los jueces del fondo extraen de la “demanda inicial” -cuyo contenido y petitorio no es siquiera enunciado en la sentencia objeto de casación- la condenación en daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos motivo de la presente casación. Esto representa una evidente contradicción formal constitutiva del vicio de contradicción de motivos, el cual, por su naturaleza particular relacionada con este caso, implica necesariamente la desnaturalización de las pretensiones de la parte recurrida que fundamenta el medio de casación que se examina.

18. Adicionalmente hay que reconocer que para que la casación logre el objetivo que le imponen la Constitución y las leyes, debe, en algunas ocasiones, anular decisiones afectadas de vicios que, aunque formales como el de la especie, impiden determinar si la ley fue correctamente aplicada o no, tal y como ocurre en la especie, razón por la que procede la casación parcial del fallo atacado.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la

sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00200, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos y envía el asunto así delimitado para ser conocido por la Corte de Trabajo de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici